

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3281/2022

Sujeto Obligado:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular requirió listado, el nombre y número de empleado a los que fue pagado la prestación contenida en el Artículo 80 fracción XXIX de las Condiciones generales de trabajo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México periodo 2022-2024, así como la licenciatura obtenida, que tipo de documento presentaron título o cédula profesionales. En el caso de ser título la fecha e institución que la expidió, en caso de cédula profesional el número de la misma.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Debido a que el Sujeto Obligado no remitió toda la información solicitada, omitiendo indicar título y cédulas profesionales, así como la fecha e institución que lo expidió.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México e instruirle, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos de la licenciatura de los empleados, en caso de localizarlo, entregárselo al particular, en caso contrario, indicárselo al solicitante. La respuesta deberá notificarla el Sujeto Obligado al particular en el medio que señaló para tales efectos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Prestación, Título académico, cédula profesional, sin materia.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3281/2022

SUJETO OBLIGADO:
Procuraduría Social de la Ciudad de México

**PONENCIA INSTRUCTORA
INSTRUCTORA:**
Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3281/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El primero de junio de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

090172922000331, la ahora Parte Recurrente requirió a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

Solicito se me informe a través de un listado, el nombre y número de empleado a los que fue pagado la prestación contenida en el Artículo 80 fracción XXIX de las Condiciones generales de trabajo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México periodo 2022-2024, así como la licenciatura obtenida, que tipo de documento presentaron título profesional o cédula profesional. En el caso de ser título la fecha e institución que la expidió, en caso de cédula profesional el número de la misma.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación correo electrónico.

2. Respuesta. El veintitrés de junio de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número PS/CGA/JUDACH/957/2022 de la misma fecha, signado por el Jefa de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud, se adjunta el listado del personal a la que se le fue otorgada la prestación contenida en el Artículo 80 fracción XXIX de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México. [...] [sic]

Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	P207 ART 80 FR XXIX
Roberto Carlos	Romero	Salgado	\$1,000.00
Misael	Rosales	Cruz	\$1,000.00
Rafaela	Manzano	Carlón	\$1,000.00
Claudia	Narvaez	Mendoza	\$1,000.00
Lilia	Avila	Loya	\$1,000.00

Diana	Silva	Gonzalez	\$1,000.00
Frinee Africa	Osornio	Pichardo	\$1,000.00
Librado	Mendoza	Monroy	\$1,000.00
José Rene	Boyzo	Villar	\$1,000.00
Edgar Baudel	Ramírez	Nuñez	\$1,000.00
Paulina de Guadalupe	Rivera	Osorio	\$1,000.00
Felipe	García	Contreras	\$1,000.00
Antonio	García	Loperena	\$1,000.00
Carmina	Gomez	Hernández	\$1,000.00
Sara Elena	López	Vega	\$1,000.00
Oscar	Sereno	Castañeda	\$1,000.00
Brenda	Luna	Carmona	\$1,000.00
Karla Lorena	Martínez	Ramos	\$1,000.00
Claudia	Galan	Chávez	\$1,000.00
Guillermo	Martínez	Solis	\$1,000.00
Ilse Lorena	Hernandez	Gonzalez	\$1,000.00
Manuel Andres	Rojas	Pérez	\$1,000.00
			22,000.00

3. Recurso. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La autoridad omite mencionar en el listado la licenciatura obtenida, así como el tipo de documento que presentaron los trabajadores (título profesional o cédula profesional). En el caso de ser título la fecha e institución que la expidió, en caso de cédula profesional el número de la misma., por lo que solicito se anexe la información solicitada. [...] [Sic]

4. Admisión. El veintinueve de junio, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días

hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El ocho de julio de dos mil veintidós, a través de la PNT y el correo institucional de la ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio **UT/1136/2022**, de fecha ocho de julio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por este medio se remite respuesta complementaria relativa al recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con el oficio que en archivo .pdf se adjunta al presente:

- Oficio PS/CGA/637/2022 de fecha 08 de julio 2022, emitido por la Coordinación General Administrativa.

En razón de lo anterior, se consideran atendidos sus agravios.

[...][sic]

Al oficio antes señalado, el Sujeto Obligado anexó el documento que describe en el mismo:

Oficio PS/CGA/637/2022 de fecha 08 de julio 2022, emitido por la Coordinación General Administrativa.

[...]

Se adjunta listado en Excel con el nombre del servidor público, título o cédula profesional que presenta y fecha de expedición de título o cédula profesional.

[...][sic]

Clave	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Documento Maximo de Estudios	Institución	Fecha Expedición Título/ Numero de Cedula
2178	José Rene	Boyzo	Villar	Titulo Profesional	Universidad Autonoma Metropolitana	15/12/2000
2117	Lilia	Avila	Loya	Acta de Titulación	Escuela de Periodismo Carlos Sétiem Garcia	14/08/1992
2317	Claudia	Galan	Chávez	Cedula Profesional	Centro Universitario Harvard	12587150
2207	Felipe	García	Contreras	Cedula Profesional	Secretaría de Educación Publica	2067458
2214	Antonio	García	Loperena	Cedula Profesional	Secretaría de Educación Publica	1267159
2246	Carmina	Gomez	Hernández	Titulo Profesional	Instituto Nacional de Estudios Sindicales y de Administración Pública	29/07/2015
2445	Ilse Lorena	Hernandez	Gonzalez	Titulo Profesional	Universidad Mexicana	07/03/20104
2250	Sara Elena	López	Vega	Cedula Profesional	Universidad del Distrito Federal	2782878
2277	Brenda	Luna	Carmona	Cedula Profesional	Secretaría de Educación Publica	6139893
2096	Rafaela	Manzano	Carlón	Cedula Profesional	Universidad Nacional Autonoma de México	12014750
2299	Karla Lorena	Martinez	Ramos	Cedula Profesional	Secretaría de Educación Publica	7306960
2443	Guillermo	Martinez	Solis	Titulo Profesional	Universidad Autonoma Metropolitana	07/05/2005
2170	Librado	Mendoza	Monroy	Cedula Profesional	Secretaría de Educación Publica	1265575
2108	Claudia	Narvaez	Mendoza	Titulo Profesional	Universidad Autonoma Metropolitana	23/02/1998
2166	Frinee Africa	Osornio	Pichardo	Titulo Profesional	Universidad Autonoma Metropolitana	26/01/2007
2197	Edgar Baudel	Ramírez	Nuñez	Cedula Profesional	Secretaría de Educación Publica	3808489

2206	Paulina de Guadalupe	Rivera	Osorio	Título Profesional	Universidad Autonoma Metropolitana	18/01/1999
2451	Manuel Andres	Rojas	Pérez	Título Profesional	Universidad Icel	08/01/2019
1564	Roberto Carlos	Romero	Salgado	Título Profesional	Instituto de Estudios Universitarios A.C.	31/01/2014
2092	Misael	Rosales	Cruz	Título Profesional	Universidad Nacional Autonoma de México	07/05/1998
2259	Oscar	Sereno	Castañeda	Título Profesional	Instituto Politecnico Nacional	29/05/1997
2134	Diana	Silva	Gonzalez	Cedula Profesional	Secretaría de Educación Publica	7586941

[...][sic]

RESPUESTA COMPLEMENTARIA INFOCDMX/RR.IP.3281/2022

1 mensaje

DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS <ut_prosoc@cdmx.gob.mx>

8 de julio de 2022, 19:38

Para

C. Solicitante

Presente.

RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.3281/2022

Folio: 0901072922000331

C. Solicitante:

Por este medio se remite a su atención la respuesta complementaria relativa al recurso de revisión citado en el asunto del presente correo, la cual se contiene en el oficio que se adjunta al presente:

- Oficio PS/CGA/637/2022 de fecha 08 julio 2022, emitido por la Coordinación General Administrativa

En razón de lo anterior, se consideran atendidos sus agravios.

Saludos cordiales.

Lic. David Guzmán Corroviñas
Responsable de la Unidad de Transparencia

2 adjuntos

 UT INFOCDMX-RR.IP.3281-2022.pdf
146K

 CGA INFOCDMX-RR.IP.3281-2022.pdf
205K

6. Cierre de Instrucción. El catorce de julio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

7. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los

cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintitrés de junio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veinticuatro de junio, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veinticuatro de junio y feneció el catorce de julio, ambos de dos mil veintidós²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veinticinco, veintiséis de junio, así como dos, tres, nueve y diez de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por otra parte, cabe señalar que si bien es cierto el sujeto obligado, durante la substanciación del presente recurso, otorgó al particular una respuesta complementaria, esta no satisface completamente el interés del particular, por lo cual resulta necesario, entrar al fondo de la litis del presente recurso.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio plantado por la parte recurrente resulta **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta del Sujeto Obligado
Derivado de la prestación de la prestación contenida en el Art. 80, Fracción XXIX de las Condiciones generales de la PROSOC. El Particular solicitó saber: [1] listado [2] el nombre [3] número de empleado	El Sujeto obligado respondió a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano, otorgó al Particular un listado con los requerimientos [1] y [2].

<p>[4] licenciatura obtenida</p> <p>[5] qué tipo de documento presentaron (título o cédula profesional)</p> <p>[6] en caso de ser título, la fecha e institución que lo expidió; en caso de cédula el número de la misma.</p>	
--	--

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y complementaria del Sujeto Obligado
----------------------------	--

<p>La Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.</p>	<p>El Sujeto obligado, a través de la Coordinación General Administrativa, otorgó al Particular un listado con los requerimientos [1], [2], [3], [5], y [6]</p>
--	---

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por la omisión de entrega de la información referente a la licenciatura obtenida, así como el tipo de documento que presentaron los trabajadores (título profesional o cédula profesional). En el caso de ser título la fecha e institución que la expidió, en caso de cédula profesional el número de la misma.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en [1] el listado, [2] el nombre, [3] el

número de empleado; por conformar un acto consentido, respecto de los cuales no realizó agravio el Particular.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

El Sujeto Obligado al rendir alegatos y otorgar respuesta complementaria respondió los requerimientos [5] y [6]; omitiendo dar respuesta a punto [4].

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto de Transparencia, haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

RESPUESTA COMPLEMENTARIA INFOCDMX/RR.IP.3281/2022

1 mensaje

DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS <ut_prosoc@cdmx.gob.mx>

8 de julio de 2022, 19:38

Para: [REDACTED]

C. Solicitante

Presente.

RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.3281/2022**Folio: 0901072922000331**

C. Solicitante:


Por este medio se remite a su atención la **respuesta complementaria** relativa al recurso de revisión citado en el asunto del presente correo, la cual se contiene en el oficio que se adjunta al presente:

- Oficio PS/CGA/637/2022 de fecha 08 julio 2022, emitido por la Coordinación General Administrativa

En razón de lo anterior, se consideran atendidos sus agravios.

Saludos cordiales.

Lic. David Guzmán Corroviñas
Responsable de la Unidad de Transparencia

2 adjuntos UT INFOCDMX-RR.IP.3281-2022.pdf
146K CGA INFOCDMX-RR.IP.3281-2022.pdf
205K

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”*.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Estudio del agravio: de entrega de información incompleta

En esencia el particular requirió:

[1] listado

[2] el nombre

[3] número de empleado

[4] licenciatura obtenida

[5] qué tipo de documento presentaron (título o cédula profesional)

[6] en caso de ser título, la fecha e institución que lo expidió; en caso de cédula el número de la misma.

El sujeto obligado a través de sus respuestas entregó al Particular unos listados con los requerimientos [1], [2], [3], [5], y [6].

El particular se inconformó, al considerar que el sujeto obligado en su respuesta primigenia había omitido otorgar respuesta a los contenidos informativos [4], [5] y [6] de la solicitud.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende claramente, para dar respuesta al contenido informativo en análisis, intervino la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano, y posteriormente la Coordinación General administrativa otorgó la respuesta complementaria.

De lo anterior, se puede advertir que Sujeto obligado remitió su respuesta a la áreas competentes.

En conclusión, la respuesta complementaria no colma lo peticionado, en razón de que en la respuesta primigenia omitió referirse a los requerimientos [3], [4], [5] y [6]; y, al emitir la respuesta complementaria la omisión subsistió únicamente respecto del requerimiento [4], ya que si bien es cierto el sujeto obligado señaló que hacía entrega en un archivo Excel con el nombre del servidor público, título o cédula profesional que presenta y fecha de expedición de título o cédula profesional, omitió hacer referencia a la licenciatura de los empleados.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que si bien el Sujeto obligado remitió una respuesta complementaria, misma que envió a la Parte Recurrente en el medio de

notificación señalado, omitió referirse a la licenciatura de cada empleado, tal como lo peticionó el Particular en su solicitud de información.

Por las razones anteriores, no es posible validar la respuesta complementaria otorgado por el sujeto obligado, ya que no cumple con los requisitos necesarios para su validez, tal y como marca el criterio 07/21⁵, emitido por el Pleno de este Instituto, dado que en la respuesta complementaria subsistió la omisión del sujeto obligado de referirse a la licenciatura obtenida por los servidores públicos de interés del particular.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México e instruirle, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos de la licenciatura de los servidores públicos de interés del particular, en caso de localizarlo, entregárselo al particular, en caso contrario, deberá

⁵ Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud. Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

declarar la inexistencia de la información por medio de su Comité de Transparencia. La respuesta deberá notificarla el Sujeto Obligado al particular en el medio que señaló para tales efectos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la

presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.3281/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20